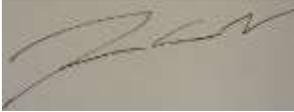


CONSTANCIA: 28 de agosto de 2020. Las demandadas en este proceso fueron notificadas, y el término para pagar, contestar o excepcionar, corrió así: la señora Carolina Ospina Salazar en forma personal el 26 de julio de 2019 (fl. 66) corriendo el término para oponerse los días 29, 30, 31 de julio, 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 12 de agosto de 2019; y la señora Claudia Amparo Moreno Castro, mediante correo electrónico, el día 3 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurridos dos días hábiles siguientes, y el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2020. Las demandadas guardaron silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.
DEMANDADO	CAROLINA OSPINA SALAZAR CLAUDIA AMPARO MORENO CASTRO
RADICADO	17001-40-03-001-2018-0080000
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA OSPINA SALAZAR y CLAUDIA AMPARO MORENO CASTRO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representado en el pagaré N°003/15 suscrito el 16 de abril de 2015 por valor de \$2.500.000 (folio 5), y en el que no se estipuló el pago de intereses ni de plazo ni de mora, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2018 (folio 18) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas en forma personal el 26 de julio de 2019, mediante correo electrónico el día 3 de agosto de

2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** y en contra de **CAROLINA OSPINA SALAZAR y CLAUDIA AMPARO MORENO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de dos **millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 003/15 (folio 5).
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 23 de abril de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No. 32046.

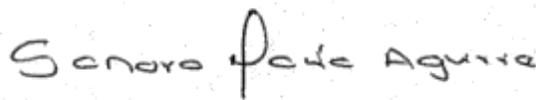
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **CAROLINA OSPINA SALAZAR y CLAUDIA AMPARO MORENO CASTRO** se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 089 fijado el 1 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e844564b8409f64393fd9097bf0a2fd0ccace4c7919b4332de7f22b02490
48ca**

Documento generado en 31/08/2020 04:54:04 p.m.